

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público para la obtención del voto a las candidaturas independientes; así como la prerrogativa postal para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG192/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO LA PRERROGATIVA POSTAL PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020- 2021

GLOSARIO

CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Financiamiento Público de los PPN y conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG190/2020 por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021, en cuyo Resolutivo Octavo se estableció que la distribución del financiamiento público para el ejercicio 2021 se llevará a cabo una vez que se tenga certeza del número total de Partidos Políticos Nacionales y Candidaturas Independientes que obtengan su registro.
- II. **Convocatoria y Lineamientos para el registro de Candidaturas Independientes.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020 por el que se emite la Convocatoria y se aprueban los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*
- III. **Topes máximos de gastos de precampaña y campaña para el PEF 2020-2021.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG549/2020 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el PEF 2020-2021.
- IV. **Distribución del Financiamiento Público, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los PPN para el ejercicio 2021.** En sesión extraordinaria del Consejo General, llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“Sexto. – El financiamiento público para al rubro de franquicias postales para el año 2021 asciende a la cantidad de \$210,038,090 (doscientos diez millones treinta y ocho mil noventa pesos en M. N.). De esta cifra, se reserva el importe de \$35,006,348

(treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.) para ser distribuido igualitariamente entre los diez Partidos Políticos Nacionales y cada una de las Candidaturas Independientes que en su momento obtengan el registro”.

V. Modificación Convocatoria y Lineamientos para el registro de Candidaturas Independientes.

En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los Lineamientos.

VI. Informe sobre cumplimiento de apoyo de la ciudadanía. En sesión extraordinaria urgente celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció el Informe sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas independientes a una Diputación Federal en el PEF 2020-2021.

VII. En sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la CPPP, conoció y aprobó el presente Anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A de la Constitución en relación con los artículos 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2, así como 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
2. El artículo referido en su segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso b), párrafo 1, señala que al Instituto le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas, así como de los PPN.
3. En el mismo sentido el artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 3, numeral 1, inciso c) señala que la Candidatura Independiente es aquella persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos establecidos por la propia Ley.
5. Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3 determina como derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos fijados por la normatividad.
6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II señala como atribuciones del INE en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PPN y de las Candidaturas a cargos de elección popular federal.
7. De acuerdo con el artículo 55, numeral 1, incisos d) y e), la DEPPP del INE tiene la atribución de ministrar a los PPN, así como a las Candidaturas Independientes, el financiamiento público al que tienen derecho. Además de que debe llevar a cabo los trámites que sean necesarios para que los PPN y Candidaturas Independientes puedan disponer de las franquicias postales.
8. Los PPN disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 187. Para estos efectos y de acuerdo con el artículo 188, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determinará

en el presupuesto anual de egresos, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los PPN, siendo el caso que en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.

9. El artículo 242, numeral 1 señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PPN, las coaliciones y las Candidaturas registradas para la obtención del voto.
10. Siendo el caso que las campañas electorales para Diputaciones Federales en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, conforme al artículo 251, numeral 2.
11. El artículo 358, numeral 1 establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes, en el ámbito federal. En este mismo sentido, el artículo 438 dispone que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes, conforme a lo establecido por la LGIPE para los PPN.
12. Mientras que el artículo 360 establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”

13. El artículo 368, numeral 4 establece que, con la manifestación de intención, la Candidatura Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, y también deberá acreditar su alta en el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
14. La cuenta bancaria a la que se refiere el artículo 368, numeral 5 servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y, con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, tal como lo indica el artículo 373.
15. El artículo 375 estipula que, las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos perderán el derecho a ser registradas como Candidatas Independientes y que, aun contando ya con el registro, éste les será cancelado si rebasan los topes máximos de gastos.
16. El artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción IV, indica que la solicitud que deberá presentar la ciudadanía que aspire a participar como Candidata o Candidato Independientes deberá acompañarse de los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos.
17. El artículo 390 determina que las personas Candidatas Independientes no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.
18. Mientras que el artículo 391 establece que, para el caso de las Candidaturas Independientes, será cancelado el registro de la fórmula de Diputaciones Federales cuando falte la persona propietaria. Sin embargo, la ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula.
19. El artículo 393, numeral 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de las Candidaturas Independientes registradas, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registradas, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
20. El artículo 394, numeral 1 dispone, respecto de las Candidaturas Independientes, lo siguiente:

“Artículo 394.

Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) *Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*

d) *Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;*

e) *Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*

f) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)

g) *Depositar únicamente en la cuenta bancaria apertura sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;*

(...)”

21. El artículo 395 indica que las Candidaturas Independientes que incumplan la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionadas en los términos de la misma Ley.
22. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes se integrará por las siguientes dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
23. El artículo 402 señala que las Candidaturas Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
24. El artículo 403 especifica que, para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria apertura a que se refiere la propia Ley.
25. En ningún caso las Candidaturas Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban, de acuerdo al artículo 406.
26. El artículo 407 dispone que las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán consideradas como un PPN de nuevo registro.
27. El artículo 410 señala que las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.
28. En este sentido, el artículo 446, numeral 1, incisos i) y l), señala como infracciones de la Candidatura Independiente a cargo de elección popular, el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña, así como obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.
29. Mientras que el artículo 420 refiere que las Candidaturas Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
30. Para lo anterior, cada una de las Candidaturas Independientes será considerada como un PPN de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo, tal como lo indica el artículo 421, numeral 1, incisos a) y b).

31. El artículo 421, numeral 1, inciso d), fracción III señala que las Candidaturas Independientes al cargo de una Diputación Federal, podrán remitir propaganda electoral a través de la franquicia postal, únicamente en el Distrito por el que están compitiendo.
32. Las Candidaturas Independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de acuerdo al artículo 422.

Ley General de Partidos Políticos

33. De conformidad con el artículo 70, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determina en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los PPN. En años electorales el monto total será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.
34. Los recursos destinados para este fin en ningún caso se ministran directamente a los PPN y por ende, a las Candidaturas Independientes; además de que, en caso de que al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por este concepto, estos deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de acuerdo al artículo 70, numeral 1, inciso c).

Reglamento de Fiscalización

35. El artículo 400, numeral 2 establece que las Candidaturas Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Jurisprudencias y Tesis relevantes respecto de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes

36. A través de la Tesis XXI/2015 la Sala Superior del TEPJF, determinó:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitante que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”¹

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 30 de mayo de 2015.

37. En este sentido es preciso hacer referencia a la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dice:

*"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento."*²

38. Ahora bien, mediante Jurisprudencia 15/2016³ la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la Jornada Electoral."

39. Mientras que en la Jurisprudencia 21/2016⁴ se ha establecido que:

"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure,

² Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 15 de agosto de 2015.

³ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 22 de junio de 2016.

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 22 de junio de 2016.

automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un Proceso Electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.”

40. La Tesis XVII/2019⁵, determina lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393, inciso c), y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. En ese tenor, a efecto de fortalecer la fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes, en aquellos casos en que la Legislación Electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.”

41. Mientras que en la Jurisprudencia 10/2019⁶ señala que:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.”

Distribución del financiamiento público para gastos de campaña

42. Este Consejo General, al aprobar el Acuerdo INE/CG190/2020 por el que se determina el financiamiento público de los PPN y de gastos de campaña del conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021, determinó:

*“Tercero. - Para el conjunto de las Candidaturas Independientes, se asigna un monto de **\$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.)** como financiamiento para gastos de campaña para el año 2021, que*

⁵ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 7 de agosto de 2019.

⁶ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 7 de agosto de 2019.

equivale al financiamiento público que recibiría un Partido Político de nuevo registro para la obtención del voto. Dicho monto será distribuido entre las Candidaturas Independientes que obtengan su registro, conforme a lo señalado en la Ley."

43. En este sentido, el artículo 408, numeral 1 de la LGIPE establece la forma en que este monto debe distribuirse, a saber:

"Artículo 408.

1. *El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:*
 - a) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y*
 - c) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado."*

Como se observa, el dispositivo normativo regula la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen Candidaturas Independientes registradas para contender tanto al cargo de Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, ambos por el principio de mayoría relativa.

44. Si bien esta autoridad electoral podría ceñirse estrictamente al escenario plasmado en el artículo 408, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, también lo es que, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II de la referida Ley, el INE tiene la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas por parte de las Candidaturas a cargos de elección popular; además de que el Consejo General debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la misma Ley.

45. Aunado a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las personas ciudadanas deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

46. Por lo que, este Consejo General, para la distribución del financiamiento público para gastos de campaña entre las Candidaturas Independientes que compiten al cargo de una Diputación Federal, considerará la totalidad del monto presupuestado y aprobado a través del Acuerdo INE/CG190/2020, esto es, la cantidad de **\$31,505,713** (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.), con lo cual se cumple con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad, que es el apoyo a las Candidaturas Independientes en la contienda electoral, a partir de una interpretación pro-persona que busca condiciones más equitativas.

Lo anterior permitirá aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las Candidaturas que son impulsadas a través de los PPN.

47. Es preciso señalar que el presente Acuerdo se pone a consideración de este Consejo General de manera previa al otorgamiento del registro, en su caso, de las Candidaturas Independientes a las Diputaciones Federales, con el propósito de que esta autoridad electoral esté en posibilidad de llevar a cabo todos los trámites que permitan a éstas acceder de manera oportuna a sus prerrogativas y así, competir en la arena electoral de forma equitativa respecto de las Candidaturas de partido político.

Lo anterior, en virtud de la atribución que corresponde a este Consejo General de proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la LGIPE.

48. Ahora bien, en el supuesto de que una sola persona obtenga su registro a una Candidatura Independiente para el cargo de Diputada o Diputado Federal, ésta no podrá recibir financiamiento

público que exceda del cincuenta por ciento de los montos que se determinen, de conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 2 de la LGIPE.

49. Asimismo, ninguna Candidatura Independiente podrá recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, que exceda la cantidad de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M. N.), fijada como el tope máximo de gastos de campaña para las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2020-2021, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG549/2020 y que fue aprobado por este Consejo General.
50. Para otorgar el registro a las Candidaturas Independientes, esta autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad electoral, por lo que, conforme a lo anterior, se proyecta el registro de hasta seis Candidaturas Independientes, tomando en consideración que a la fecha cinco personas aspirantes alcanzaron preliminarmente el umbral de apoyo ciudadano requerido por la ley⁷, por lo tanto, se determinan seis escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, resultando los montos siguientes:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente ⁸						
Número de Candidaturas Independientes proyectadas	Escenarios por candidaturas independientes registradas					
	1 candidatura	2 candidaturas	3 candidaturas	4 candidaturas	5 candidaturas	6 candidaturas
1	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
2		\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
3			\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
4				\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
5					\$1,648,189	\$1,648,189
6						\$1,648,189
Total	\$1,648,189	\$3,296,378	\$4,944,567	\$6,592,756	\$8,240,945	\$9,889,134

51. El depósito del financiamiento público para gastos de campaña se llevará a cabo en dos ministraciones. La primera dentro de los seis días hábiles posteriores a la aprobación del registro de Candidaturas Independientes y la subsecuente en el mes de mayo, dentro de los primeros cinco días hábiles; siempre y cuando se haya informado oportunamente a esta autoridad electoral sobre las cuentas bancarias para realizar el depósito.
52. En caso de que alguna Candidatura Independiente desee renunciar al financiamiento público que por Ley le corresponde, deberá remitir a la brevedad a la DEPPP, una vez obtenido el registro, oficio a través del cual manifieste su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña.
53. En caso de que se cancele el registro a la Candidatura Independiente con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia al financiamiento público para la obtención del voto por parte de alguna persona Candidata Independiente, el monto que le hubiera correspondido no podrá ser redistribuido entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro, de acuerdo con lo establecido en el considerando 49 de este Acuerdo.
54. Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado, de conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la LGIPE.

Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campañas (financiamiento público)

55. De acuerdo con el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la LGIPE es derecho de las Candidaturas Independientes tener acceso al financiamiento público. De forma previa, esta autoridad electoral deberá verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad electoral, a fin de

⁷ Si bien seis aspirantes cumplen a la fecha con el umbral de apoyo ciudadano, de estos únicamente cinco cumplen con el requisito de dispersión territorial. Sin embargo, de manera previsora, se proyectan hasta seis Candidaturas Independientes, a fin de otorgar certeza ante cualquier escenario que pudiera actualizarse.

⁸ El financiamiento se calculó dividiendo la cifra de \$31,505,713 entre el número máximo de Candidaturas Independientes que se prevé obtengan el registro (6). Después, se corroboró que el monto resultante no rebasará el 50% de \$31,505,713 y tampoco el tope máximo de gastos de campaña que asciende a la cifra de \$1,648,189; de tal forma que al dividir la cantidad de \$31,505,713 entre las 6 Candidaturas Independientes, la cantidad resultante supera el tope máximo de gastos de campaña. En consecuencia, la cifra de \$1,648,189 corresponde al financiamiento público para la obtención del voto que podrá obtener cada Candidatura Independiente.

otorgar el registro a una Candidatura Independiente, y sólo después de este acto administrativo tendrán derecho a las prerrogativas definidas en la Ley.

56. En el mismo sentido, el dispositivo normativo 358 de la referida Ley estipula que el Consejo General deberá proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal. Por lo anterior, de manera previsora se considera lo siguiente.

1) Cuando no se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

57. En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas, la DEPPP redistribuirá el financiamiento público de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes al cargo de Diputada o Diputado Federal, incluyendo a las Candidaturas Independientes de reciente registro.
58. Ahora bien, en caso de que a la fecha se haya ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, un monto tal que no sea materialmente posible llevar a cabo una asignación igualitaria, la DEPPP tomará en cuenta para efectos de distribución de la prerrogativa entre las Candidaturas Independientes de reciente registro, el monto de financiamiento público para gastos de campaña que hasta esa fecha no hubiera sido efectivamente ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, así como el número de días que falten por concluir el período de campaña electoral, contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente, sin que ésta pueda recibir financiamiento público que exceda el tope máximo de gastos de campaña establecido por esta autoridad electoral y que asciende a la cifra de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M.N).
59. Lo anterior, en virtud de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos en relación con el acto de registro de la Candidatura. Siendo este criterio coincidente con el esgrimido en las Jurisprudencias 15/2016 y 21/2016, de rubros "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES" y "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS".
60. La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

2) Cuando se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

61. Ahora bien, en caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inició el período de campañas electorales, pero ya hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña a las Candidaturas Independientes de registro previo, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá establecer, a la brevedad, los mecanismos que sean necesarios a fin de atender las adecuaciones presupuestarias que permitan garantizar a las Candidaturas Independientes de reciente registro el financiamiento público que les corresponda.
62. Para ello, la DEPPP determinará el monto para cada Candidatura Independiente de reciente registro, tomando como base de cálculo la cantidad efectivamente ministrada a las Candidaturas Independientes de registro previo y considerando el número de días que falten por concluir el período de campaña electoral, contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.
63. La Candidatura Independiente no podrá recibir financiamiento público que exceda el tope máximo de gastos de campaña establecido por esta autoridad electoral y que asciende a la cifra de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M.N).
64. La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro, siempre y cuando se hayan informado oportunamente a esta autoridad electoral las cuentas bancarias para realizar el depósito.

Distribución de la prerrogativa postal

65. De acuerdo con los artículos 420; 421, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, las Candidaturas Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, al considerarse como PPN de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, únicamente durante las campañas electorales y en el ámbito territorial por el que están compitiendo.
66. El artículo 421, numeral 1, inciso d) de la LGIPE prescribe que las Candidaturas Independientes a una Diputación Federal, podrán remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral Federal por el que contiendan. Además, sólo harán uso de la prerrogativa postal durante la etapa de campaña electoral.
67. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, determinó:

“Sexto. – El financiamiento público para al rubro de franquicias postales para el año 2021 asciende a la cantidad de \$210,038,090 (doscientos diez millones treinta y ocho mil noventa pesos en M. N.). De esta cifra, se reserva el importe de \$35,006,348 (treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.) para ser distribuido igualitariamente entre los diez Partidos Políticos Nacionales y cada una de las Candidaturas Independientes que en su momento obtengan el registro.

(...)

Octavo. – La cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que resta de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal, y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Partidos Políticos Nacionales de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2020-2021.”

68. Por lo que, para determinar los montos que corresponderán, por un lado, a cada uno de los diez PPN con registro vigente y, por el otro, a cada una de las Candidaturas Independientes, se retomará la distribución igualitaria establecida en la Ley electoral, para lo cual esta autoridad proyecta el registro de hasta seis Candidaturas Independientes al cargo de una Diputación Federal, de acuerdo con la justificación descrita en el considerando 47 del presente Acuerdo. Lo anterior permitirá distribuir la prerrogativa entre los diez PPN y cada una de las Candidaturas Independientes. Resultando los siguientes montos:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos con centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos sin centavos (C = \$35,006,348 / (A+B)) ⁹
1	10	\$3,182,395.27 = \$35,006,348 / 11	\$3,182,395
2	10	\$2,917,195.67 = \$35,006,348 / 12	\$2,917,195
3	10	\$2,692,796.00 = \$35,006,348 / 13	\$2,692,796
4	10	\$2,500,453.43 = \$35,006,348 / 14	\$2,500,453
5	10	\$2,333,756.53 = \$35,006,348 / 15	\$2,333,756
6	10	\$2,187,896.75 = \$35,006,348 / 16	\$2,187,896

⁹ La cifra resultante y con centavos fue truncada a fin de obtener cifras en pesos, sin centavos, de esta forma no se rebasa el monto total de \$35,006,348 inicialmente determinado.

69. El saldo que resulte de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN y las Candidaturas Independientes que en su caso obtengan el registro, será asignado por la DEPPP a los PPN de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del PEF 2020-2021.
70. Asimismo, la cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que restó de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN para el ejercicio 2021 y que se refiere en el Acuerdo INE/CG573/2020, y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado por la DEPPP a los PPN de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del PEF 2020-2021.
71. En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia a la prerrogativa postal por parte de alguna Candidatura Independiente, el monto que para franquicia postal le hubiera correspondido deberá ser redistribuido igualitariamente a los PPN una vez que concluya la etapa de campañas electorales. Con ello se brinda certeza tanto a las Candidaturas Independientes como al Servicio Postal Mexicano del monto que a cada Candidatura corresponde, pues esta prerrogativa no se ministra directamente al ser un servicio operado por el Servicio Postal Mexicano.
72. Si al concluir el ejercicio fiscal 2021, quedaren montos remanentes del financiamiento para franquicia postal, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campañas (prerrogativa postal)

73. Conforme al artículo 358 de la LGIPE, el Consejo General está obligado a proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal por lo que, en el supuesto de que se otorgara el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar la prerrogativa postal a las Candidaturas Independientes de reciente registro.
74. Por lo que, para determinar el monto que corresponderá a cada una de estas Candidaturas Independientes, la DEPPP tomará en cuenta la cifra que haya sido asignada a las Candidaturas Independientes que obtuvieron el registro antes del inicio de la etapa de campaña electoral, y ajustará el monto de acuerdo a los días que falten por concluir la etapa de campaña electoral contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente. Lo anterior, en razón de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro de la Candidatura.
75. Con este criterio se garantiza la certeza del monto que debe corresponder a las Candidaturas Independientes que obtengan el registro antes de la etapa de campaña electoral pues esta prerrogativa, a diferencia del financiamiento público para gastos de campaña, no se ministra de manera directa, tal como lo señala el artículo 70, numeral 1, inciso c) de la LGPP. Además, las Candidaturas Independientes podrían incluso agotar el monto que les corresponda para franquicia postal dentro de los primeros días de campaña electoral haciendo materialmente imposible para esta autoridad electoral redistribuir ésta en caso de registros supervenientes de Candidaturas Independientes. Aunado a lo anterior, conforme a la cláusula sexta del Convenio de Colaboración y Apoyo para el Uso de Franquicias Postales celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el INE, el organismo postal debe remitir quincenalmente la facturación por los servicios prestados a las Candidaturas Independientes, momento a partir del cual, el Instituto está en posibilidad de conocer la cifra que ha ejercido cada Candidatura Independiente, pero no antes.
76. En atención a lo previsto por el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Del fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

77. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de dictar los Acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
78. Asimismo, el artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la Ley en cita, indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la CPPP, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo General.
79. De los Considerandos anteriores, se desprende que el INE, a través del Consejo General y con el apoyo de la CPPP, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los PPN y las Candidaturas Independientes. Por lo que, la CPPP, aprobó en sesión extraordinaria urgente de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartados A y B, inciso b); 35, fracción II, de la Constitución Política; 3, numeral 1, inciso c); 7, numeral 3; 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 44, numeral 1, incisos k) y jj); 55, numeral 1, incisos d) y e); 187; 188, numeral 1, incisos a) y b); 242, numeral 1; 251, numerales 1 y 2; 358, numeral 1; 360; 368, numeral 4; 373; 375; 383, numeral 1, inciso c), fracción IV; 390; 391; 393, numeral 1, incisos a), c) y d); 394, numeral 1, incisos c), d), e), f), i) y g); 395; 398; 402; 403; 406; 407; 408; 410; 420; 421, numeral 1, incisos a), b) y d); 422; 438; 446, numeral 1, incisos i) y l) de la LGIPE; 69; 70, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGPP; 400, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

Del financiamiento público para gastos de campaña

PRIMERO. - Esta autoridad electoral aprueba seis posibles escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, teniendo en cuenta que el monto que debe asignarse entre el conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.) de tal suerte que se obtienen las siguientes cifras:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente						
Número de Candidaturas Independientes proyectadas	Escenarios					
	1 Candidatura Independiente	2 Candidaturas Independientes	3 Candidaturas Independientes	4 Candidaturas Independientes	5 Candidaturas Independientes	6 Candidaturas Independientes
1	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
2	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
3	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
4	-	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
5	-	-	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189
6	-	-	-	-	-	\$1,648,189
Total	\$1,648,189	\$3,296,378	\$4,944,567	\$6,592,756	\$8,240,945	\$9,889,134

SEGUNDO. - En el supuesto de que una sola Candidatura Independiente obtenga el registro, no podrá recibir financiamiento público para gastos de campaña que exceda el cincuenta por ciento del monto de \$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.).

TERCERO. - Ninguna Candidatura Independiente podrá recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, que exceda la cantidad de \$1,648,189 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M. N.), fijada como el tope máximo de gastos de campaña para las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2020-2021.

CUARTO. - El depósito del financiamiento público para gastos de campaña se llevará a cabo en dos ministraciones. La primera dentro de los seis días hábiles posteriores a la aprobación del registro de Candidaturas Independientes y la subsecuente en el mes de mayo, dentro de los primeros cinco días hábiles; siempre y cuando se haya informado oportunamente a esta autoridad electoral sobre las cuentas bancarias para realizar el depósito.

QUINTO. - En caso de que alguna Candidatura Independiente desee renunciar al financiamiento público que por Ley le corresponde, deberá remitir a la brevedad a la DEPPP, una vez obtenido el registro, oficio a través del cual manifieste su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña.

SEXTO.- En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia al financiamiento público por parte de alguna Candidatura Independiente, el monto que le hubiera correspondido no podrá considerarse para su redistribución entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro, a menos que se actualice el supuesto de que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campaña electoral.

SÉPTIMO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas y todavía no hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público, éste se otorgará a las Candidaturas Independientes de reciente registro de acuerdo con lo señalado en los Considerandos 58 y 59.

OCTAVO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas y se haya ministrado la totalidad del financiamiento público, éste deberá otorgarse a las Candidaturas Independientes de reciente registro, en función de lo establecido en los Considerandos 61, 62 y 63.

NOVENO. - La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

DÉCIMO. - Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto del financiamiento público para gastos de campaña no erogado.

De la prerrogativa postal

DÉCIMO PRIMERO. - Las Candidaturas Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, únicamente durante la etapa de campaña electoral y en el ámbito territorial por el que están compitiendo, pues podrán remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral Federal por el que contiendan.

DÉCIMO SEGUNDO. - Este Consejo General aprueba seis posibles escenarios de distribución de la prerrogativa postal, en función del número de Candidaturas Independientes registradas, por lo que a cada uno de los diez PPN y a cada Candidatura Independiente corresponderá, respecto del monto aprobado por este Consejo General por un total de \$35,006,348 (treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.), los montos que a continuación se indican:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos con centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos sin centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))
1	10	\$3,182,395.27 = \$35,006,348 / 11	\$3,182,395
2	10	\$2,917,195.67 = \$35,006,348 / 12	\$2,917,195
3	10	\$2,692,796.00 = \$35,006,348 / 13	\$2,692,796
4	10	\$2,500,453.43 = \$35,006,348 / 14	\$2,500,453

5	10	\$2,333,756.53 = \$35,006,348 / 15	\$2,333,756
6	10	\$2,187,896.75 = \$35,006,348 / 16	\$2,187,896

DÉCIMO TERCERO.- El saldo que resulte de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN y las Candidaturas Independientes que en su caso obtengan el registro, la cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que restó de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN para el ejercicio 2021 y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado a los PPN de forma igualitaria por la DEPPP, una vez concluida la etapa de campaña electoral del PEF 2020-2021.

DÉCIMO CUARTO. - En caso de que alguna Candidatura Independiente notifique a esta autoridad electoral que renuncia a su prerrogativa postal o que se cancele su registro con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral, el monto que le hubiere correspondido será redistribuido entre los PPN una vez que concluya la etapa de campañas electorales.

DÉCIMO QUINTO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral y debido a que la prerrogativa postal no se ministra directamente, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar esta prerrogativa a las Candidaturas Independientes de reciente registro. Por lo que, la DEPPP tomará como base de cálculo el monto que hubiera sido asignado a las Candidaturas Independientes que obtuvieron su registro antes del inicio de la etapa de campaña electoral, pero considerando los días que falten por concluir dicha etapa, a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.

DÉCIMO SEXTO. - Si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de conformidad con el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las Candidaturas Independientes acreditadas ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. - Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los PPN acreditadas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO NOVENO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.